



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-09-2019 11:03:44

Al Contestar Cite Este No.:2019EE83643 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JORGE ARTURO NOVOA OR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 1796/2016

000101

Señor
JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ
Representante legal y/o propietario
MARRUECOS EXPRESS
TV 5N Bis # 48 W 25 Sur
Bogotá D.C

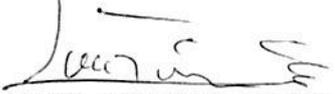
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No. 1796/2016"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1947 del 13 de Agosto de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,



DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: tres (3) folios - Resolución 1947

Proyecto: AFGonzález *Am*

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NUMERO 1947 de Fecha 13 AGO 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1796/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3245 del 12 de junio de 2018 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó al Señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ identificado con C.C. 11. 410. 057 en su calidad de propietario del establecimiento denominado MARRUECOS EXPRESS ubicado en la TV 5 P 48 W 25 Sur, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781. 242) suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, por infringir las normas citadas en la referida providencia.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2018 y mediante radicado 2018ER72320 del 28 de Septiembre de 2018 en su calidad de propietario interpuso el Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación oportunamente.

Que mediante Resolución No. 5944 del 14 de diciembre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y confirmó la Resolución No. 3245 del 12 de junio de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ en su escrito manifiesta.

(...)

“ Toda vez que, durante el trámite de la visita de los funcionarios de higiene, el establecimiento de comercio de inmediato conociendo las falencias y adecuaciones que debían realizar, que tal vez en su momento se llegaron a cometer, pero que no mucho tiempo después se tomaron los correctivos necesarios para el debido funcionamiento de las condiciones higiénico sanitarias que la normatividad expresamente señala, se puede evidenciar que a la fecha de hoy el establecimiento cumple con lo establecido en la ley 9 de 1979 por medio de la cual se dicta medidas sanitaria. ”

Tomadas las medidas de mejoramiento de las falencias encontradas, se puede dar entender que este establecimiento no contraria la ley, ni mucho menos está inmerso en infracciones, o se estén realizando

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

13 ABO 2019

Continuación de la Resolución No. 1947 de fecha 13 ABO 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 1796/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud."

operaciones fraudulentas, para el beneficio del mismo y de igual manera no se está afectando la salubridad pública: por ende, dar a conocer a la entidad que el hecho objeto de la sanción, ya fue subsanado, desde el momento que se conocieron las deficiencias por parte del establecimiento; con posterioridad fueron realizadas oras visitas con el mismo fin higiénico sanitarias en las cuales todas las condiciones fueron favorables y no se tiene evidencia de algún hallazgo desfavorable o alguna deficiencia según lo establecido por la Ley 9 de 1979 y demás reglamentación al respecto. ✓

PETICION

Solicito se revoque en todas sus partes la resolución No. 3245 de fecha 12 de junio de 2018, y por su parte tener en cuenta las demás visitas que fueron realizadas con posterioridad, en las cuales las condiciones del establecimiento eran y son favorables, o por ende realizar de nuevo una inspección de vigilancia de las condiciones higiénico-sanitarias donde podrán evidenciar las reales condiciones de las que consta el establecimiento de comercio MARRUECOS EXPRESS". (Sic a lo Transcrito) ✓

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Uno de los deberes fundamentales del Estado consagrados en la Constitución es el de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad, y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y Control. ✓

Las visitas de inspección vigilancia y control sanitario tienen la finalidad de verificar, solicitar, confirmar, y analizar detalles que las normas determinan sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos edificaciones y en general, todos los entes que de conformidad con la Ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas. Según estas normas, la Secretaría Distrital de Salud vela porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales, y en general todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones actividades de funcionamiento a lo establecido en las normas sanitarias; y ejercer su poder sancionatorio. ✓

Cuando por acción u omisión estos realicen actividades consideradas irregulares por estas normas en ejercicio de la función de vigilancia, las autoridades sanitarias podrán imponer las medidas preventivas y de seguridad consagradas en los artículos 576, 577 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con sus normas reglamentarias. ✓



Continuación de la Resolución No. 19471 de fecha 13 AGO 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 1796/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud.

Ahora bien, como resultado de la inspección realizada al establecimiento denominado MARRUECOS EXPRESS se evidenciaron incumplimientos a lo establecido en la Ley 9 de 1979, Resolución 2674 de 2013, en lo referente a que el establecimiento presentó deficiencias en las instalaciones físicas y sanitarias, condiciones de saneamiento, manejo y disposición de residuos líquidos. Elementos estos que conllevaron a la imposición de la sanción. ✓

Es de anotar que la figura del hecho superado en los procesos sancionatorios, no es argumento válido como eximente de responsabilidad por incumplimiento a las normas sanitarias en atención a que toda persona que haga apertura de un establecimiento al público está en la obligación de cumplir, y soportar las exigencias sanitarias y no esperar a que la autoridad haga esa exigencia en su control de inspección. ✓

Mencionado lo anterior es necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional al manifestar que existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular Sentencia T -481/10 HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual objeto ✓

"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado. O (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".) ✓

Así las cosas, los trabajos desplegados en las obras que fueron necesarios realizar para enmendar las carencias que presentó el establecimiento MARRUECOS EXPRESS posterior a la visita reglamentaria, es un deber de obligatorio cumplimiento y no una sencilla decisión del establecimiento, el hecho que hubiese subsanado los hallazgos encontrados que le pusiere fin a los incumplimientos presentados hasta el momento, no lo hace merecedor de una exoneración puesto que faltó a unas obligaciones que tiene que cumplir por mandato de la Ley. ✓

Respecto al monto de la sanción impuesta observa este Despacho que la misma se determinó con base en la normatividad legal vigente y de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad, y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la parte investigada y que inspiran el ejercicio

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1796-1947

13 AGO 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 1796/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud.

del ius punendi, por lo que se confirmará su dosimetría atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA. ✓

En consideración a lo enunciado en el escrito de impugnación, no varía el rumbo de la investigación ni tiende a demostrar hechos diferentes a los obrantes en el expediente, ni tampoco se aportan nuevos elementos argumentativos y de juicio para una posible modificación o revocatoria del acto sancionatorio. Lo cierto es que en su momento se tipificaron violaciones a la normatividad higiénico-Sanitaria y que no hay forma de establecer, a partir de las pruebas obrantes en el plenario, para exonerar a la investigada, razón por la cual este Despacho confirmará la sanción. ✓

Por lo expuesto este Despacho; ✓

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3245 del 12 de junio de 2018 mediante la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó al Señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ identificado con C.C. 11. 410. 057-en su calidad de propietario del establecimiento denominado MARRUECOS EXPRESS ubicado en la TV 5 P 48 W 25 Sur, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781. 242) suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ✓

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la parte investigada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. ✓

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar. ✓

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

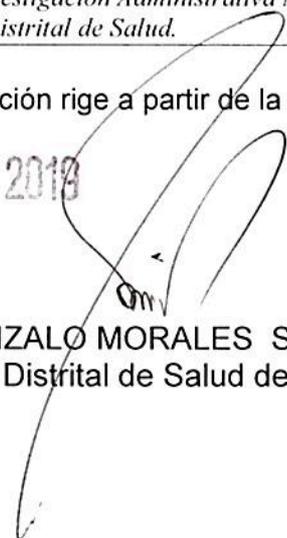


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1947** de fecha **13 AGO 2019** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 1796/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **13 AGO 2019**
Dada en Bogotá a los -----


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró jcLozano 
Revisó: Yudy Rodríguez
Aprobó Paula Susana Ospina Franco 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

